

**AYUNTAMIENTO
DE
MESTANZA
(CIUDAD REAL)**

AÑO 2017

2.TASAS

ORDENANZA Núm. 07

**UTILIZACIÓN DE CASAS DE
BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E
INSTALACIONES ANÁLOGAS**

Modificada el 30 de Agosto de 2017

Consta de DOS (02) folios

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 01. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución (Boletín Oficial del Estado, número 311, de 29 de diciembre de 1978), y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local (Boletín Oficial del Estado, número 80, de 3 de abril de 1985), y de acuerdo con lo previsto en los arts. 15 a 19 y 20.4 o) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (Boletín Oficial del Estado, número 59, de 9 de marzo de 2004) este Ayuntamiento establece la tasa por Piscina Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 02. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por parte de este Ayuntamiento de los servicios siguientes:

- a) El uso de la piscina municipal.
- b) Otras instalaciones análogas.

Artículo 03. Devengo e ingreso de la tasa.

La tasa se devenga cuando se solicite o se inicie la prestación del servicio.

El ingreso de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

Artículo 04. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien del servicio a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 05. Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

| | Euros |
|--|-------|
| ▪ Abono minusválidos, con una minusvalía superior al 33% ----- | 35,00 |
| ▪ Abono individual adultos (de 15 años hasta 65 cumplidos) ----- | 75,00 |
| ▪ Abono individual infantil (de 7 años y hasta 15 cumplidos) ----- | 50,00 |
| ▪ Entrada adultos (a partir de 15 años hasta 65 cumplidos) ----- | 3,00 |
| ▪ Entrada infantil (a partir de 7 años y hasta 15 cumplidos) ----- | 2,00 |
| ▪ Entrada minusválidos, con una minusvalía superior al 33% ----- | 2,00 |
| ▪ Entrada menores de 7 años ----- | 1,00 |
| ▪ Entrada tercera edad (a partir de 65 años cumplidos) ----- | 1,00 |

Artículo 06. Abonos.

Para la obtención de los abonos correspondientes deberán seguirse los siguientes trámites:

Abono individual:

- Solicitud dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio y, en su caso, Documento Nacional de Identidad.
- Fotografía tamaño carnet.
- Fotocopia de la declaración administrativa de minusvalía emitida por el órgano competente, en su caso.

El abono individual será otorgado por Decreto de la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones. Cada abono individual tendrá un número correlativo y dará lugar a la extensión del correspondiente carnet, en el que se hará constar el número de abono individual del que proviene.

Artículo 07. Exenciones, reducciones y demás beneficios fiscales legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 08. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresas.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,